

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen el **Decreto de Urgencia 038-2020**, denominado "Decreto de urgencia por el que se establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas".

El presente dictamen fue votado y aprobado por MAYORÍA, en la Trigésima Octava sesión ordinaria de la comisión, de fecha 13 de julio de 2021, con 15 votos a favor de los congresistas: CABRERA PINO, Benigno; CHÁVEZ COSSÍO, Martha; CHEHADE MOYA, Omar; COSTA SANTOLALLA, Gino; GUPIOC RÍOS, Robinson; LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina; LLAULLI ROMERO, Freddy; MESÍA RAMÍREZ, Carlos; OMONTE DURAND, María del Carmen; PAREDES EYZAGUIRRE, Rosario; PINEDA SANTOS, Isaías; RAYME MARÍN, Alcides; RETAMOZO LEZAMA, María; VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto; y YUPANQUI MIÑANO, Mariano.

Los congresistas MAMANI BARRIGA, Jim; y RODAS MALCA, Tania; votaron en abstención. No hubo votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 038-2020, norma que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 14 de abril de 2020.

Mediante Oficio 037-2020-PR¹ el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 038-2020 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 28 de abril de 2020.

¹ Se habría inobservado el plazo de 24 horas establecido en el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso, se infiere que por motivos del aislamiento social obligatorio previo al establecimiento de la mesa de partes virtual establecida en las instituciones públicas del país.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

Con fecha 28 de abril de 2020, el decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario, para los fines establecidos en el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Constitución y Reglamento se instaló el día 20 de abril de 2020, aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la comisión, de fecha 27 de abril y acordó la creación de grupos de trabajo a su interior para una mejor organización del trabajo interno en su segunda sesión de fecha 05 de mayo de 2020.

En dicha sesión se dispuso la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 11 de mayo de 2020.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto de Urgencia 038-2020 al mencionado grupo de trabajo, mediante Oficio 092-2020-2021-CCR-CR, de fecha 14 de mayo de 2020.

El coordinador del grupo de trabajo, señor congresista Gino Costa Santolalla remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio 102-2020-2021-GT/DU.D.LEGL.TI/CR de fecha 02 de diciembre de 2020, el informe aprobado por mayoría, del Decreto de Urgencia 038-2020, en el cual se concluye que este cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123º inciso 3) y 125º inciso 2 de la Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos en la jurisprudencia constitucional aplicable.

El informe antes mencionado fue puesto a consideración, debate y votación en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha miércoles 17 de febrero de 2021, habiendo sido aprobado por unanimidad.

II. MARCO NORMATIVO

1 Constitución Política del Perú

"Artículo 74:

(...)

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación."

"Artículo 118: Corresponde al Presidente de la República:

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia."

"Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."

"Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley

(...)."

2 Reglamento del Congreso de la República,

Función del Control Político

"Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (...)."

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

III. ANALISIS DEL DECRETO DE URGENCIA

1. Parámetros de control de los decretos de urgencia

1.1 Parámetros formales

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República tiene la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

El Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el Presidente de la República tiene 24 horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

En consecuencia, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el Presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por parte del Presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El Tribunal Constitucional² ha señalado que los requisitos formales de los decretos de urgencia son tanto previos como posteriores a su promulgación.

"En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso."

El siguiente cuadro muestra el grado de cumplimiento de los aspectos formales del decreto de urgencia en estudio. La información que se muestra es el resultado de la evidencia descrita en el punto I del dictamen (situación procesal).

Cuadro 1
Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 038-2020

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 038-2020
Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Dación en cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 037-2020-PR, al Presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia.

² En su sentencia signada con el expediente 0008-2003-AI/TC, fundamento 58. Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

	<ul style="list-style-type: none"> X No se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio. ✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Con relación al plazo para la dación en cuenta, el informe del Decreto de Urgencia 038-2020, elaborado por el grupo de trabajo, no hace referencia por el incumplimiento a esta obligación.

Sin embargo, para esta comisión NO se ha cumplido con el plazo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, para la dación en cuenta; toda vez que como se ha señalado en el punto I de este dictamen, la norma en estudio fue publicada el día 14 de abril de 2020 y puesta en conocimiento del Congreso con fecha 28 de abril de 2020; es decir luego de 14 días de su publicación; hecho que ha generado una infracción normativa por parte del Poder Ejecutivo, por lo que se sugiere recomendar al Poder Ejecutivo que, aunque se esté ante situaciones excepcionales o de emergencia que puedan alterar el desarrollo normal de las cosas, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr cumplir con lo que ordena la Constitución Política del Perú y las normas de desarrollo constitucional, como lo es el Reglamento del Congreso.

1.2 Parámetros sustanciales

Con relación a las características sustanciales que debe tener un decreto de urgencia para su validez, la Constitución Política a partir del artículo 118 inciso 19 ha señalado que esta debe ser una medida extraordinaria, en materia económica y financiera, requerido por el interés nacional, y no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional³, ha señalado que la legitimidad de este tipo de normas es determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, deben abarcan tanto el análisis del contenido de la norma como las circunstancias que llevaron a su emisión.

Respecto al contenido de un decreto de urgencia, este órgano ha indicado que el requisito de "materia económica y financiera", sea el contenido de la disposición, ya que pocas son las cuestiones que no sean reconducibles hacia el factor económico,

³ En su sentencia ya citada.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

quedando proscrita la materia tributaria. Además, ha precisado que no corresponde exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues "en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales"⁴.

Asimismo, ha señalado que deben evaluarse las circunstancias fácticas que justificaron la emisión de la norma y que un decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

- a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).
- b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún,

⁴ Fundamento 59

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."⁵

En el caso materia de análisis, en los considerandos del decreto de urgencia en estudio se señala que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por "el aumento continuo en el número de casos y de países afectados"; Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; ".

Además, menciona que habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de esta enfermedad, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, las mismas que, de no ejecutarse, pondrían en grave peligro la salud de la población.

Por ello, establecen medidas urgentes destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por el nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para garantizar el acceso a servicios públicos de la población vulnerable y mitigar el impacto de la emergencia sanitaria sobre el crecimiento económico.

Así, se dan medidas complementarias, para garantizar el acceso a servicios públicos básicos. Así mismo, el Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria.

La mencionada norma del Poder Ejecutivo se compone de trece (13) artículos; además cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales. Las disposiciones contenidas en esta norma son:

⁵ Fundamento 60.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

- Se establece por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social.
- Se dispone que la presente norma se aplica a todos los empleadores y trabajadores del sector privado.
- Se establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o licencia con goce de haber pueden optar, excepcionalmente, por la suspensión perfecta de labores ante la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante una declaración jurada.
- Se señala que los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo, puedan adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.
- Se autoriza a EsSalud a seguir brindando servicios a los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta aun cuando no se encuentren al día en sus aportes.
- Se autoriza la transferencia hasta S/. 92 962 601.00 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS UNO 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia para financiar la continuidad de la prestación de servicios de EsSalud.
- Se autoriza, excepcionalmente, a los trabajadores en suspensión perfecta de labores a retirar el equivalente a una remuneración bruta de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por cada mes venido en suspensión perfecta.
- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a favor de EsSalud, hasta por la suma de S/. 652 510 920.00 (SEIS CIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE 00/100 SOLES).
- Se establece por única vez y excepcional el retiro de S/. 2 000.00 (DOS MIL 00/100 SOLES) de su AFP a los afiliados al Sistema de Pensiones.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

- Se autoriza al empleador a aplazar el depósito correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) correspondiente del mes de mayo a noviembre del año en curso, con excepción de los trabajadores que perciban hasta S/. 2 400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); y, se encuentren bajo una suspensión perfecta de labores.
- Se dispone que la norma tiene vigor en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, y sus prórrogas.
- Se dispone la notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria.
- Se dispone que la presente norma puede ser aplicado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FENAFE) y las empresas del Estado bajo su ámbito, así como sus trabajadores, en cuanto corresponda.

Todas las transferencias corresponden al Presupuesto Público del ejercicio del año 2020, y existe una precisión en el Decreto de Urgencia, en el sentido de que los recursos que se transfieren no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.

Se trata, además, de un hecho imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que se cumple con la exigencia consistente en atender una situación de emergencia y con efectos en la economía nacional.

En otro extremo, se enmarcan en dicha exigencia las transferencias de partidas presupuestales comprendidas en la política pública de atención a la emergencia sanitaria producida por la epidemia Covid-19, y las diferentes implicancias: sociales, económicas, laborales, sanitarias, entre otras.

En el siguiente cuadro se presenta un check list sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales que debe tener el decreto de urgencia para su validez.

Cuadro 2
Check list de cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 0038-2020

Requisitos sustanciales del decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 038-2020
-------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

<p>Sobre el contenido de la norma</p>	<p>Materia económica y financiera, no tributaria</p>	<p>✓ Si cumple, ya que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/. 92 962 601.00 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS Y UNO Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a EsSalud. También, se establece un esquema de inyección de liquidez para que los trabajadores en suspensión perfecta tengan ingresos en dicho periodo. Además, se establece que para los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores y pertenezcan al régimen laboral de microempresa, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/. 2 400.00 (DOS MIL CUATROIENTOS Y 00/100 SOLES), se les otorgará un monto de S/. 760.00 (SETESCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) cada mes por un periodo máximo de tres meses. Por último, se dispone que los afiliados al SPP y pertenecientes a la suspensión perfecta de labores, puedan realizar el retiro extraordinario de hasta S/. 2 000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC)</p> <p>✓ No hay disposiciones en materia tributaria</p>
<p>Sobre las causas que llevaron a su emisión</p>	<p>Situación extraordinaria: Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, interés público, y conexidad.</p>	<p>✓ La norma está orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles generadas por la pandemia de la covid-19.</p> <p>✓ La norma legal resultaba necesaria para mitigar impactos nocivos sobre la fuente de empleo que repercuten en las variables económicas a nivel nacional. Dichas medidas atienden la actual paralización de actividades económicas desarrolladas y permiten conservar el empleo mediante una serie de medidas con el fin de preservar el empleo y brindar una seguridad en los ingresos y protección</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

		<p>social. Además que la expedición propuesta para los afiliados del SPP hace necesario para asegurar el apoyo económico a la población que se ha visto afectada por la pandemia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El artículo 12 del decreto de urgencia señala que tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, y sus prórrogas. ✓ Dispone medidas generales y de interés público para favorecer, entre otras cosas, a los trabajadores y empleadores al establecer reglas que permitirán la continuidad de las relaciones laborales y sostenibilidad en el tiempo; así como a los afiliados al SPP a nivel nacional y puedan continuar con el acceso a servicios públicos básicos y cumplir con la cuarentena realizando las actividades permitidas, permitiendo ejecutar acciones básicas de prevención control y mitigación para contener la propagación del virus en nuestro país. ✓ Existe una situación real que demanda del Estado medidas para prevenir un mayor impacto en la sociedad y es precisamente sobre lo que dicha norma ha legislado.
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a realizar el control del Decreto de Urgencia 038-2020, por el que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; y, considerando el informe elaborado por el grupo de trabajo encargado del control constitucional de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos, que forma parte integrante de este dictamen; **HA CONCLUÍDO** que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 123 inciso 3, 118 inciso 19 y 74 de la Constitución Política del Perú, pero

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA
038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS
ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y
EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS
MEDIDAS**

no con lo señalado en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, en lo que respecta al plazo para dar cuenta de la norma emitida; por lo tanto, **RECOMIENDA**, al Poder Ejecutivo poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Dese cuenta.

Sala Virtual de Comisiones.

Lima, 13 de julio de 2021.

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento